

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

El Peñón, Cundinamarca

E.

S.

D.

Radicado: 252584089 001 2020 00005 00 – Ejecutivo con título hipotecario de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA vs. GUSTAVO ADOLFO MOJICA VARGAS**.

CARLOS ARTURO RUEDA BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'157.062 expedida en Bogotá, titular de la tarjeta profesional número 59.175 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando con poder especial que me otorgó el demandado **GUSTAVO ADOLFO MOJICA VARGAS**, dentro del término legal doy contestación a la demanda y propongo excepciones.

1 CONTESTACION DE LOS HECHOS:

1.1 El "1." Es cierto.

1.2 El "2." Es cierto.

1.3 El "3." No es cierto. De conformidad con la prueba aportada por la accionante (folio 5), el deudor hizo los abonos regulares pactados en el pagaré hasta el 18 de junio de 2015 y, posteriormente efectuó un último pago en 30 de septiembre de 2015.

1.4 El "4." Divido en dos partes para su respuesta. Es cierto que el demandado efectuó abonos a la deuda, en cuantía de \$ 32.675.606, los cuales fueron aplicados al crédito como lo dispuso su acreedora. No es cierto el saldo insoluto de la deuda.

1.5 El "5." es cierto.

1.6 El "6." Es cierto.

1.7 El "7." Es cierto.

1.8 El "8" Son ciertos los varios hechos relatados en este acápite.

1.9 El "9" Es cierto.

1.10 El "10." No es cierto. Las obligaciones deprecadas constan en un solo título valor que ya no es exigible como quiera que feneciera el término para ejercer la acción cambiaria derivada del pagaré.

2 A LAS PRETENSIONES:

2.1 Mi mandante se opone al pago del capital deprecado en el numeral "1." debido a que transcurrieron más de tres años desde cuando se hiciera exigible la obligación incorporada al pagaré base de la ejecución hasta la fecha en que se le notificó el mandamiento de pago al demandado.

2.2 También se opone al pago de los intereses de plazo exigidos en el numeral "2.", porque además de haber transcurrido más de tres años de su exigibilidad, el deudor pagó intereses de plazo hasta el 30 de septiembre de 2015.

2.3 Se opone igualmente al pedido contenida en el literal "3." porque los intereses de mora siguen la misma suerte de las dos peticiones anteriores por el paso del tiempo y tampoco se conocen los parámetros observados para la liquidación.

2.4 Sobre las costas, nos atenemos a lo que disponga el señor Juez en la oportunidad para decretarlas y a cargo del litigante que resulte vencido en el proceso.

3 EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA:

3.1 Prescripción extintiva de las obligaciones incorporadas al pagaré número 2-1202437 (numeral 10 artículo 784 Código de Comercio):

3.1.1 Esta demanda ejecutiva se funda en el pagaré número **2-1202437**, cuya exigibilidad, según su propia literalidad, acaeció el 6 de abril de 2016.

3.1.2 La presentación de la demanda mediante la cual la beneficiaria del pagaré pretende recaudar el monto del capital adeudado más sus intereses de mora fue incoada el 26 de noviembre de 2019.

3.1.3 El señor Juez de conocimiento profirió mandamiento ejecutivo el 19 de febrero de 2020.

3.1.4 El numeral diez del artículo 784 del Código de Comercio prevé la prescripción como excepción contra la acción cambiaria.

3.1.5 A su turno, el artículo 789 del mismo código establece que la prescripción de la acción cambiaria es de tres años contados a partir del vencimiento del título.

3.1.6 El caso que nos ocupa indica que han transcurrido más de tres años desde que operó el vencimiento del plazo del pagaré, 6 de abril de 2016, y la fecha en que se le notificó del mandamiento de pago al demandado, 1 de junio de 2022¹.

3.1.7 Aunque originalmente la presentación de la demanda ejecutiva haya tenido la virtud de interrumpir los términos de prescripción, por haberla radicado en enero 15 de 2019, los mencionados efectos deberán contarse a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado, tal como lo ordena la norma procesal², porque la accionante omitió su deber de notificarle

¹ Jueves 2 de junio de 2022, fecha en que recibí por correo electrónico las copias de la demanda y sus anexos para darle contestación.

² **ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente, cotado a partir de la notificación por estado del citado auto.

3.1.8 Fundado en los breves argumentos expuestos en este capítulo, suplico al señor Juez, decrete la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada del pagaré; como consecuencia de lo anterior ordene la terminación del proceso ejecutivo, la cancelación del contrato accesorio "hipoteca" que pesa sobre el inmueble perseguido en este caso y el levantamiento de las medidas ejecutivas consumadas.

3.2 Excepciones que resulten probadas:

3.2.1 Ruego al señor Juez, en el evento de que halle probados los hechos que constituyen una excepción diferente a la que está propuesta en favor del demandado, se sirva reconocerla oficiosamente en la sentencia que dirima el caso, tal como lo faculta el artículo 282 del Código General del Proceso.

4 MEDIOS DE PRUEBA:

4.1 La totalidad de la prueba documental allegada al expediente por la actora.

5 ANEXOS:

5.1 Poder especial para actuar en nombre del demandado y documentos, en forma de datos electrónicos, enunciados en el capítulo anterior.

6 DERECHO:

6.1 Lo fundo en los artículos 94, 96, 282 del Código General del Proceso, artículos 784, 789 del Código de Comercio y las pertinentes normas supletorias o complementarias.

7 DIRECCION PARA NOTIFICACIONES:

7.1 Recibo mis notificaciones en la Carrera 19 A # 79-18 oficina 312 en Bogotá, teléfono 3102359712, dirección de correo electrónico abogadocarlosrueda@hotmail.com.

Respetuosamente,

CARLOS ARTURO RUEDA BERMÚDEZ
C.C. 19'157.062 Bogotá
T.P. 59.175 C.S.J.

Carrera 19 A # 79-18 oficina 312 - teléfono 3102359712
Correo electrónico abogadocarlosrueda@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11028630

ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de junio de dos mil veintidos (2022), en la
Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CARLOS ARTURO RUEDA BERMUDEZ,
identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19157062 y la T.P. # 59175, presentó el documento dirigido a Juez
Promiscuo Municipal. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el
contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v5z59g7826mn
10/06/2022 - 14:03:08



conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo
biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos
personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado
Civil.



Notario Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z59g7826mn

